

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR
N° 002-2022-OS/PERPG/GR.MOQ

Moquegua, 02 de octubre del 2022

VISTOS: Informe de Precalificación N° 34-2021-JCHM-ST-PAD/PERPG/GR.MOQ, Inicio PAD con Carta N° 005-2021-OI-PAD-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 07-2022-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); y CARTA n° 42-2022-OS-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente **de ser el caso**";

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

OFICIO N° 490-2020-GRM/OCI/5347, N° 021-2020-2-5347-SCE "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD", MEMORÁNDUM CIRCULAR N° 045-2020-GG-PERPG/GR.MOQ, CARTA N° 004-2021-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, INFORME ESCALAFONARIO N° 142-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 202-2018-GG-

MOQUEGUA

PERPG/GR.MOQ, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 119-2019-GG-PERPG/GR.MOQ, SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2019- OEC- PERPG/GR.MOQ "SERVICIO DE REPARACIÓN DE CILINDROS HIDRÁULICOS Y UNIDADES HIDRÁULICAS EN BOCATOMA OTORA Y BOCATOMA TORATA" Y ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2019-OEC-PERPG/GR.MOQ" SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA MECÁNICO DE COMPUERTAS EN BOCATOMAS"; COPIA AUTENTICADA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2019- OEC- PERPG/GR.MOQ; COPIA AUTENTICADA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2019- OEC- PERPG/GR.MOQ, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 31-2021-JCHM-ST-PAD/PERPG/GR.MOQ, INICIO PAD CON CARTA N° 005-2021-OI-PAD-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, INFORME N° 07-2022-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ (INFORME INSTRUCTIVO) CARTA 42-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (SE LE INFORMA QUE PUEDE SOLICITAR INFORME ORAL).

FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE, con DNI N° 04411374, **Inspector de la Actividad** "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones Conexas" en el PERPG, en el periodo del 24 de julio al 13 de noviembre del 2019 y del 10 de diciembre al 31 de diciembre, conforme al memorándum N° 1040; 1329 y 1435-2019-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ.

En su condición de **Inspector de la Actividad** tenía la función de verificar y supervisar la correcta ejecución de la Actividad. No obstante, no controló ni verificó que la prestación del "Servicio de mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas;" se cumpla conforme a los términos de su contratación, y adicionalmente a ello no veló por la correcta ejecución de la obra al permitir que el contratista no cumpla con las actividades contratadas como son el refuerzo de la base de las compuertas principales de las bocatomas de Otorá y Torata y ejecute parcialmente las platinas de piso de la bocatoma Otorá, las que no cumplían con las dimensiones establecidas. De igual modo, omitió controlar y verificar que la prestación del Servicio de reparación de cilindros hidráulicos en las bocatomas de Otorá y Torata" se cumpla conforme a los términos de su contratación al permitir que el contratista empresa Hidraforta SAC inicie la ejecución del servicio antes de la suscripción del contrato y, adicionalmente a ello, no veló por la correcta ejecución de la obra, al permitir que el contratista incumpla con las actividades contratadas con la entrega de la metrología de los componentes en mantenimiento e informe técnico; no se habrían efectuado trabajos de mantenimiento a las unidades hidráulicas de ambas bocatomas, asimismo, la empresa no acreditó la realización de la prueba hidráulica de estanqueidad de cilindros y unidades hidráulicas con banco de pruebas certificados. Con sus acciones ocasionó un perjuicio económico al estado.

Como parte del área usuaria debió garantizar el cumplimiento del contenido de los contratos N°s 008 y 013-2019-GG-PERPG/GR.MOQ, conforme a las cláusulas de los mismos, pese a ello permitió se otorgue conformidad para la emisión del comprobante de pago N°s 05798 y 05799-RO de 14 de enero de 2020 en relación al "Servicio de mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas" y la emisión de los comprobantes de pago N°s 06347 y 06348-RO de 31 de enero por S/. 313 762,00, por el pago del Servicio de reparación de cilindros y unidades hidráulicas en bocatoma Otorá y Torata. Actos que evidenciaron la negligencia en sus funciones, causando perjuicio económico a la entidad.



MOQUEGUA

NORMA JURIDICA VULNERADA:

Se le atribuye a **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE** en el cargo de Inspector de la Actividad "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones Conexas" en el PERPG.

DE LOS HECHOS Y NORMATIVA TRANSGREDIDA, SE TIENE QUE EL SERVIDOR ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE, HABRÍA INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE LA FALTA ESTIPULADA EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL - LEY N° 30057, QUE ESTABLECE "SON FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE, SEGÚN SU GRAVEDAD, PUEDEN SER SANCIONADAS CON SUSPENSIÓN TEMPORAL O CON DESTITUCIÓN, PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO:(...) D) LA

NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES". ELLO, AL HABER DESEMPEÑADO CON NEGLIGENCIA SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN:

Directiva para la inspección y control de la ejecución de obras, bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 107-2009-GG- PERPG/GR.MOQ del 11 de noviembre del 2009.

"7 2. Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra convirtiéndose en ejecutor de la misma, así como controlar el cumplimiento de /as especificaciones técnicas contenidas en el Expediente Técnico, tanto en la calidad de materiales y mano de obra; como en la obra misma, en sus aspectos generales de construcción, estructuras, instalaciones, detalles, acabados, etc."

Directiva N° 001-2012-Proyecto Especial Regional Pasto Grande "Contratación de residentes, supervisores y/o inspectores de obra y/o actividad para ejecución presupuestaria directa en el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 167-2012-GG- PERPG/GR.MOQ del 19 de octubre del 2012. Establece como función del inspector:

"6.3

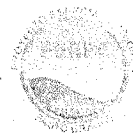
c) Verificar que la obra y/o actividad se ejecute con la calidad técnica y administrativa requerida."

MEDIOS PROBATORIOS:

Oficio N° 490-2020-GRM/OCI/5347 de fecha 6 de octubre del 2020, mediante el cual, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua, remitió al Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande el **Informe de Control Específico N° 021-2020-2-5347-SCE** "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad" realizado a los "Procedimientos de Selección de **Adjudicación Simplificada N° 008 y 011-2019-OEC-PERPG/GR.MOQ.**

Memorándum Circular N° 045-2020-GG-PERPG/GR.MOQ de fecha 7 de octubre del 2020, recepcionado en la misma fecha por esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante "Secretaría Técnica", el Gerente General del PERPG dispuso que se proceda a la implementación de las recomendaciones señaladas en el citado informe de control, respecto al deslinde de responsabilidades administrativas.

Informe Escalafonario N° 144-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ remitido por la Especialista en Personal mediante Memorándum N° 175-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, correspondiente al servidor Abrahan Santos Rivera Paye, a través del cual se informa que este laboró como Inspector de la Actividad de la Ficha Técnica "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones Conexas", durante el periodo del 24 de julio al 13 de noviembre del 2019, y desde el 10 de diciembre del 2019.



Adjunto al Informe Escalonario obran el memorándum N° 1040-2019-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ del 24 de julio del 2019, memorándum N° 1329-2019-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ del 13 de noviembre de 2019 y memorándum N° 1435-2019-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ del 10 de diciembre del 2019.

Copia autenticada de la **Resolución de Gerencia General N° 202-2018-GG-PERPG/GR.MOQ** de fecha 14 de diciembre del 2018, a través de la cual se aprueba el Plan Anual de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del PERPG periodo 2019, dentro de los cuales se contempló la Ficha Técnica N° 01 "Mantenimiento de la infraestructura hidráulica e instalaciones conexas", con un presupuesto de S/. 2 957 389, 18.

Copia autenticada de la **Resolución de Gerencia General N° 119-2019-GG-PERPG/GR.MOQ** de fecha 15 de julio del 2019, a través de la cual se modificó la Ficha Técnica N° 01 "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones Conexas" por S/. 2 957 389, 18. Expediente técnico de la Ficha modificada de "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones Conexas".

Informe N° 096-2019-JEMR-RA-GEINFRAIPERPG/GR.MOQ de 31 de diciembre de 2019, otorgamiento de conformidad de ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE.

Copia autenticada de **Actas de Inspección Física N°s 003 y 004-2020-SCE/PERPG** de fecha 11 de setiembre de 2020, realizadas a las Bocatomas de Otor y Torata, suscritas por la Comisión de Control de la CGR y representantes de la entidad.

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 31-2021-JCHM-ST-PAD/PERPG/GR.MOQ, de fecha 05 de octubre del 2021, mediante el cual, se recomienda el inicio al Procedimiento administrativo Disciplinario.

INICIO PAD CON CARTA N° 005-2021-OI-PAD-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de octubre del 2021, mediante la cual, se le notifica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

INFORME N° 07-2022-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, de fecha 30 de setiembre del 2022, comunica al Órgano Sancionador sobre la recomendación de sanción

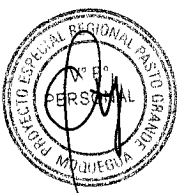
CARTA 42-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, mediante la cual, se pone en conocimiento del servidor que tiene el plazo de 03 días, para solicitar el informe Oral.

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Mediante **Constancia de Notificación de fecha 06 de octubre del 2021** se notificó al Servidor investigado la **Carta N° 005-2021-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ**, del cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se **INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)** en contra de la Servidor **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE**, quien se desempeña en el cargo de Inspector de la Actividad "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones Conexas", **por la Presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Artículo 85 literal d) "Negligencia en el desempeño de las funciones"**.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE, CUMPLIÓ CON PRESENTAR SUS DESCARGOS**, ante el Órgano Instructor Gerencia de Infraestructura – PERPG.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:



MOQUEGUA

En vista que el Servidor **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE**, presento sus descargos, de estos fluyo lo siguiente:

"PRIMERO. - Sobre la reparación de cilindros hidráulicos, es un servicio especializado hidráulico lo cual engloba el mantenimiento correctivo del motor, de la bomba, las mangueras hidráulicas, los brazos hidráulicos.

SEGUNDO. - Sobre el mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas, es un servicio netamente mecánico que corresponde al arenado de compuertas a través de limpieza mediante un proceso de extracción de la pintura existente, pintado de compuertas, colocación de platinas en los bordes de las compuertas metálicas, colocación de jebes musicales para los sellos herméticos del borde las compuertas.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR

Frente a esto, de la revisión del Expediente PAD 08-2020 se observa que, el señor Abrahan Santos Rivera Paye, contravino lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley de Contrataciones del Estado, REFERIDO A LA PROHIBICIÓN DE FRACCIONAMIENTO, que establece. "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT".

Así también menciona en su descargo que:

"Un servicio con unidad de medida global, no necesariamente es una unidad específica tácita, sino también es una solicitud que se globalice, pero la necesidad y el proceso ocasionado indica que debió subdividirse por mejorar el objetivo y el aspecto programado. (...)

Los trabajos son en conjunto su utilización y/o funcionamiento, pero son de diferente especialidad y no hay la posibilidad que un mismo proveedor pueda realizarlo a la vez el mismo servicio, respecto a la parte mecánica con la parte hidráulica, por ser trabajos no comunes y de escasa presencia de empresas que realicen este tipo de servicio. (...)

Al final estos servicios concluidos, funcionaban óptimamente después de entregado el trabajo, es por ello todo el mes de enero del año 2020 ha venido trabajando eficientemente."

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR

Frente a esto se estaría reconociendo que el servicio era una unidad de medida global, no obstante, esta se subdividió, para mejorar el objetivo y el aspecto programado, empero, debido a la cuantía, esta debió llevarse por concurso público.

En ese sentido, en razón a los actos realizados, estos permitieron el fraccionamiento del servicio de mantenimiento electromecánico, siendo que los dos servicios requeridos fueron incorporados en el Plan Anual de Contrataciones considerando en caso del "Servicio de Reparación de cilindros hidráulicos y unidades hidráulicas en la bocatoma de Otorá", el valor estimado de las indagaciones de mercado, ascendente a S/. 314 733,11 y en caso del "Servicio de mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas en bocatomas", se consignó el monto del requerimiento ascendente a S/. 103 000,00, los que sumados ascienden a S/. 417 733, 11, monto que supera el tope establecido para el procedimiento de Adjudicación Simplificada, correspondiéndole ser convocado como Procedimiento de Selección Concurso Público.

Debe observarse, lo establecido en el Artículo 87º LSC N° 30057 "Determinación de la

MOQUEGUA

"Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

INFORME ORAL

Mediante **Carta N° 42-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ**, de fecha 30 de setiembre del 2022, se le remitió copia del Informe Final N° 07-2022-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE**, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de Recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

Y QUE, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE**, NO SE PRESENTO A LA SUSTENTACION DE INFORME ORAL, En tal sentido, el Organo Sancionador, no podría emitir pronunciamiento, respecto al informe Oral. No obstante, la norma permite al Organo Sancionador poder determinar la sanción conforme a la graduación del perjuicio ocasionado, en el presente caso, se ha determinado, que era necesario el requerimiento, para no poner en riesgo las bocatomas y cilindros hidráulicos, no obstante, la negligencia de funciones a generado un perjuicio económico al Proyecto especial Regional Pasto Grande, por ende, este si amerita una sanción conforme al perjuicio ocasionado, agregando que el servidor, no asistió a la sustentación de su informe Oral.

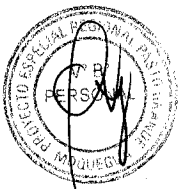
DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, Informe N° 07-2022-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a); c) y d) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:



MOQUEGUA

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Con la actuación del servidor Abraham Santos Rivera Paye, se generó grave afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que en su condición de Inspector de la Actividad tenía la función de verificar y supervisar la correcta ejecución de la Actividad. No obstante, no controló ni verificó que la prestación del "Servicio de mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas;" se cumpla conforme a los términos de su contratación, y adicionalmente a ello no veló por la correcta ejecución de la obra al permitir que el contratista no cumpla con las actividades contratadas como son el refuerzo de la base de las compuertas principales de las bocatomas de Otorá y Torata y ejecute parcialmente las platinas de piso de la bocatoma Otorá, las que no cumplan con las dimensiones establecidas. De igual modo, omitió controlar y verificar que la prestación del Servicio de reparación de cilindros hidráulicos en las bocatomas de Otorá y Torata" se cumpla conforme a los términos de su contratación al permitir que el contratista empresa Hidraforta SAC inicie la ejecución del servicio antes de la suscripción del contrato y, adicionalmente a ello, no veló por la correcta ejecución de la obra, al permitir que el contratista incumpla con las actividades contratadas con la entrega de la metrología de los componentes en mantenimiento e informe técnico; no se habrían efectuado trabajos de mantenimiento a las unidades hidráulicas de ambas bocatomas, asimismo, la empresa no acreditó la realización de la prueba hidráulica de estanqueidad de cilindros y unidades hidráulicas con banco de pruebas certificados. Con sus acciones ocasionó un perjuicio económico al estado. Como parte del área usuaria debió garantizar el cumplimiento del contenido de los contratos N°s 008 y 013-2019-GG-PERPG/GR.MOQ, conforme a las cláusulas de los mismos, pese a ello permitió se otorgue conformidad para la emisión del comprobante de pago N°s 05798 y 05799-RO de 14 de enero de 2020 en relación al "Servicio de mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas" y la emisión de los comprobantes de pago N°s 06347 y 06348-RO de 31 de enero por S/. 313 762,00, por el pago del Servicio de reparación de cilindros y unidades hidráulicas en bocatoma Otorá y Torata. Actos que evidenciaron la negligencia en sus funciones, causando perjuicio económico a la entidad.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia parcialmente, toda vez que, si bien el servidor Abraham Santos Rivera Paye, no tenía mayor jerarquía, no obstante, como Inspector de la Actividad "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e instalaciones conexas" y además en su condición de ingeniero tenía la responsabilidad directa de supervisar y controlar la correcta ejecución de los servicios de la ficha Técnica. En ese sentido se verifica que tenía funciones más especializadas en cuanto al objeto de contratación, por lo que pudo

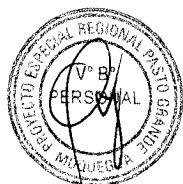


		observar oportunamente las deficiencias incurridas por la contratista Hidraforta SAC.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se evidencian graves circunstancias, toda vez que el servidor Abraham Santos Rivera Paye en su condición de responsable de la Actividad "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e instalaciones conexas" debió verificar como área usuaria la correcta prestación de los servicios, además debió garantizar el cumplimiento del contenido de los contratos N° 008 y 013-2019-GG-PERPG/GR.MOQ conforme a sus cláusulas, acto que inobservo el servidor.
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91° LSC N° 30057 con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expresa y clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (si es que registrara antecedentes sobre faltas de carácter disciplinario).

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Servidor **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE** tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.



AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Personal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de sesenta (60) días a **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **ABRAHAN SANTOS RIVERA PAYE**, en la dirección domiciliaria que obran en el Expediente PAD N° 008-2020-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, que custodia la secretaria técnica del PAD-PERPG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE.

HEYDI JACKELINE QUISPE VIZCARRA
(E) Area de Personal PERPG
ORGANO SANCIONADOR